



Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 06 de mayo de 2021

N° 29279-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 129
(De martes 09 de marzo de 2021)

QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN TODAS LAS INSTALACIONES DE SECTOR PÚBLICO DE SALUD ADMINISTRADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD, PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PREVIAMENTE IDENTIFICADAS EN LAS CONSULTAS AMBULATORIAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 1077
(De jueves 20 de julio de 2006)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO DEL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES, COMO CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA MODALIDAD NO UNIVERSITARIA, UBICADO EN CALLE 5, NUEVO ARRAIJÁN, CASA C-98, CORREGIMIENTO DE JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resuelto N° 98
(De martes 30 de enero de 2007)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, COMO CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULAR EN LA MODALIDAD NO UNIVERSITARIO AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), UBICADO EN LA CALLE DE CIRCUNVALACIÓN, CORREGIMIENTO MATEO ITURRALDE, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PROVINCIA DE PANAMÁ, LA CUAL FUE SOLICITADA POR LA LICENCIADA ELSA A. VINDA G.

Resuelto N° 99
(De martes 30 de enero de 2007)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, COMO CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULAR EN LA MODALIDAD NO UNIVERSITARIO AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), UBICADO EN EL BARRIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ.

Resuelto N° 2250
(De jueves 27 de diciembre de 2007)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, COMO CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULAR EN LA MODALIDAD NO UNIVERSITARIO AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES) SEDE COLÓN, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO ADVENTISTA EN CALLE TERCERA Y AVENIDA CENTRAL, CALLEJÓN MARTÍNEZ, CIUDAD DE COLÓN, PROVINCIA DE COLÓN.

Resuelto N° 8
(De viernes 04 de enero de 2008)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, COMO CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULAR EN LA MODALIDAD NO UNIVERSITARIO AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES) SEDE DE CHIRIQUÍ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL LICENCIADO CORNELLY WILLIAMS.

Resuelto N° 9
(De viernes 04 de enero de 2008)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, COMO CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULAR EN LA MODALIDAD NO UNIVERSITARIO AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES) SEDE LOS SANTOS, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL LICENCIADO CORNELLY WILLIAMS.

Resuelto N° 4523
(De lunes 20 de agosto de 2012)

POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), SEDE LOS SANTOS.

Resuelto N° 4634
(De lunes 27 de agosto de 2012)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), SEDE BOCAS DEL TORO.

Resuelto N° 4635
(De martes 28 de agosto de 2012)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), UBICADO EN LA CALLE 5, CASA C-98, NUEVO ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR CORNELLY WILLIAMS.

Resuelto N° 5051
(De miércoles 12 de septiembre de 2012)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL, POR UN (1) AÑO, AL CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), SEDE VERAGUAS, UBICADO EN LA CALLE SÉPTIMA, APARTAMENTO NO.1, A UN COSTADO DE LA ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, DISTRITO Y CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 22 de marzo de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO FISCAL, ADICIONADO POR LA LEY NO. 31 DE 5 DE ABRIL DE 2011 Y MODIFICADO POR LA LEY NO. 27 DE 4 DE MAYO DE 2015.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución de Junta Directiva N° SBP-GJD-0002-2021

(De martes 20 de abril de 2021)

QUE RECONOCE TEMPORALMENTE LA VIGENCIA DE LOS INFORMES DE AVALÚOS.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De jueves 11 de febrero de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA, AMPLIAR LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA FECHADA 14 DE JULIO DE 2020, PARA QUE AFECTE TAMBIÉN EL FOLIO REAL (FINCA) NO. 30302290, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8609, PRODUCTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 163717 DEL TOMO 2019.

CONSEJO MUNICIPAL DE DONOSO / COLÓN

Acuerdo N° 04
(De miércoles 28 de abril de 2021)

MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DONOSO, DISTRIBUYE LOS MONTOS QUE SE LE ASIGNAN DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) A LA MUNICIPALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 205 DEL 19 DE MARZO DE 2021, "QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 37 DE 2009, QUE DESCENTRALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

JUNTA COMUNAL DE LOS CANELOS/PROVINCIA DE HERRERA

Resolución N° 05
(De jueves 04 de febrero de 2021)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS.

Resolución N° 10
(De martes 16 de marzo de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA OFICIALMENTE EL LOGOTIPO DE LA JUNTA COMUNAL DE LOS CANELOS, DISTRITO DE SANTA MARÍA, PROVINCIA DE HERRERA.

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 129
De 9 de Mayo de 2021

Que establece la gratuidad de los servicios de salud, en todas las instalaciones de sector público de salud administradas por el Ministerio de Salud, para las personas con discapacidad, previamente identificadas en las consultas ambulatorias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla; entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se creó el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y que, como órgano de la función ejecutiva, este tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que la prestación de los servicios de salud constituye un derecho humano que tiene todo ciudadano y un deber del Estado; en tanto, la planificación y organización de la cobertura de la demanda de los servicios de salud, de acuerdo a la necesidad en todo el territorio nacional, es prerrogativa del Ministerio de Salud, como rector en esta materia, según lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal;

Que la Ley 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueban la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, adoptado el 13 de diciembre de 2006, en la ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en el literal b de su artículo 25, denominado "Salud", que los Estados Partes proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles, de la misma variedad y calidad que a las demás personas;

Que el artículo 13 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, como quedó reformado en la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, establece que cuando la familia carezca de recursos para atender las necesidades y derechos de algún miembro que presente discapacidad, corresponde al Estado, mediante los organismos facultados por ley, proporcionar los apoyos económicos, ayuda técnicas y/o servicios a quienes, por la naturaleza de la discapacidad, estén inhabilitados para ejercer tareas de carácter remunerativo, y que dichos apoyos, ayudas técnicas y/o servicios se harán efectivos siempre que las entidades competentes del Estado comprueben las condiciones antes descritas;

Que, para garantizar los derechos humanos en salud, incluyendo la atención gratuita si fuere necesario, a quienes, por la naturaleza de su discapacidad, se compruebe que están inhabilitados para ejercer tareas de carácter remunerativo, el Ministerio de Salud emitió la Resolución No.321 de 18 de agosto de 2005, por la cual se establece que, en todas las instalaciones de salud administradas por esa entidad, se brindarán servicios, en forma gratuita, a las personas con discapacidad, previamente identificadas en las consultas ambulatorias;



Que, entre los acuerdos y compromisos derivados de la VIII Reunión Ordinaria del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS), la cual tuvo lugar en el mes diciembre del año 2019, se dispuso, en cuanto a materia de salud, que para el fortalecimiento de la Red Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, se elevaría de jerarquía normativa la precitada Resolución No. 321 de 18 de agosto de 2005, para contar con un marco jurídico que establezca y propicie la aplicación efectiva de la obligatoriedad de la gratuidad en la atención,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la gratuidad de los servicios de salud, en todas las instalaciones de sector público de salud, administradas por el Ministerio de Salud, para las personas con discapacidad, previamente identificadas en las consultas ambulatorias.

Artículo 2. Implementar, en todas las instalaciones del sector público de salud del país, administradas por el Ministerio de Salud, un programa de identificación para las personas con discapacidad, mientras se garantice el proceso de certificación de la discapacidad que lo afecte, en aras de identificar y cuantificar a este grupo poblacional, según la instalación pública sanitaria.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo deroga la Resolución No.321 de 18 de agosto de 2005.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; la Ley 15 de 31 de marzo de 2016 y Ley 25 de 10 de julio de 2007; Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **9** días del mes de **MARZO** del año dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
Resuelto 1077

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 20 de Julio de 2006

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **RICARDO ALVARADO CHORRES**, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de **CORNELLY WILLIAMS**, portador de la cédula de identidad personal 8-496-187, Representante Legal del **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**, solicitó a este Ministerio autorización de funcionamiento definitivo de este centro de estudio de la modalidad No Universitaria.

Que mediante memorial el señor **CORNELLY WILLIAMS**, Representante Legal del **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**, solicitó a este Ministerio el establecimiento de extensión de sedes en la provincia de Herrera y en la provincia de Veraguas.

Que la extensión del **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES** en la provincia de Herrera, esta ubicado en el edificio del Instituto del Saber Andragógico Isabel Torres, Calle Melinton Martín, corregimiento de Chitré, distrito de Chitré y la extensión en la provincia de Veraguas, esta ubicada en el edificio del Instituto Computacional Laboral de Veraguas, calle 6, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago.

Que los planes de estudio y programas de enseñanza, al igual que el reglamento interno, han sido aprobados por este Ministerio, además, el centro dispone de un local adecuado para los fines educativos; cuenta con la aprobación de su diseño curricular por parte de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, por lo que la oferta educativa se ajusta a los parámetros establecidos por este Ministerio para su puesta en funcionamiento;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento definitivo del **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**, como Centro de Educación Superior en la modalidad No Universitaria, ubicado en calle 5, Nuevo Arraiján, casa C-98, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**, el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Asistente de Educación Preescolar, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con énfasis en Interpretación Simultánea y Traducción de Documentos y Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica en Preescolar.



ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**, el desarrollo de los planes de estudio de la carrera de Técnico Superior en Administración de Centros Educativos, en las extensiones de la provincia de Herrera y Veraguas.

ARTÍCULO CUARTO: La fase de desarrollo curricular estará bajo la supervisión del Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, para que tenga validez los créditos y diplomas que otorgue el **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**.

ARTÍCULO QUINTO: Corresponde al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, brindar al **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**, la Asesoría Técnica y Pedagógica que éste solicite y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro superior no universitario.

ARTÍCULO SEXTO: Al finalizar satisfactoriamente el plan y programa correspondiente a una de las carreras aprobadas y autorizadas al **CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES**, el estudiante se hará acreedor al Título de Técnico Superior en la especialidad completada de forma satisfactoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZONIA G. DE SMITH
Viceministra


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro





EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA: 

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE EDUCACIÓN**RESUELTO Nº 98Panamá, 30 de Enero de 2007

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada Elsa A. Vinda G., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-716-537, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Ancón, Balboa, calle Cortón, casa No. 820x, solicitó al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento provisional para un Centro Superior de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior en la modalidad superior no universitario, denominado Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), ubicado en la calle de circunvalación, corregimiento Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, para el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Educación Preescolar, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Redes de Informática, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior Inglés con énfasis en la enseñanza del inglés como idioma extranjero, Técnico Superior en énfasis interpretación simultánea y traducción, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica Preescolar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999;

Que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) cuenta con la infraestructura, instalaciones, equipos, talleres y mobiliarios adecuados para ofrecer los estudios especializados de las carreras que impartirá;

Que los planes y programas de estudio que desarrollará el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), corresponden a la modalidad superior no universitario del Tercer Nivel de Enseñanza y su desarrollo estará a cargo de personal de comprobada idoneidad y experiencia profesional;

Que la documentación presentada por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), fue analizada, evaluada y aprobada por especialistas del Ministerio de Educación, de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa específicamente, así como de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o superior.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento provisional, por un (1) año, como centro de educación superior particular en la modalidad no universitario al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), ubicado en la calle de circunvalación, corregimiento Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, la cual fue solicitada por la licenciada Elsa A. Vinda G.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Educación Preescolar, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Redes de Informática, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior Inglés con énfasis en la enseñanza del inglés como idioma extranjero, Técnico Superior en énfasis interpretación simultánea y traducción, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica Preescolar.



ARTÍCULO TERCERO: Corresponde al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), la asesoría Técnica y Pedagógica que este solicite, y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro superior no universitario.

ARTÍCULO CUARTO: Al finalizar satisfactoriamente el plan y programa correspondiente a uno de los planes de estudios autorizados al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior, en la especialidad completada de forma satisfactoria, los cuales para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y la persona designada por el centro, cuya firma deberá estar registrada el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización que se otorga mediante este Resuelto, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), para que ofrezca las carreras de Técnico Superior es por término de un (1) año, si al concluir este plazo se demuestra que el mismo, ha cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, la autorización se hará de forma definitiva a solicitud de parte interesada, mediante memorial que hará el representante legal de dicha Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y del Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.
Ministro

Zonia G. de Smith
ZONIA G. DE SMITH
Viceministra



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACION
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA: RAW

RESUELTO N° 99Panamá, 30 de Enero de 2007

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada Elsa A. Vinda G., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-716-537, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Ancón, Balboa, calle Cortón, casa No. 820x, solicitó al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento provisional para un Centro Superior de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior en la modalidad superior no universitario, denominado Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), ubicado en el Barrio San Antonio, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, para el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Educación Preescolar, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Redes de Informática, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior Inglés con énfasis en la enseñanza del inglés como idioma extranjero, Técnico Superior en énfasis interpretación simultánea y traducción, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica Preescolar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999.

Que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) cuenta con la infraestructura, instalaciones, equipos, talleres y mobiliarios adecuados para ofrecer los estudios especializados de las carreras que impartirá;

Que los planes y programas de estudio que desarrollará el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), corresponden a la modalidad superior no universitario del tercer nivel de enseñanza y su desarrollo estará a cargo de personal de comprobada idoneidad y experiencia profesional;

Que la documentación presentada por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), fue analizada, evaluada y aprobada por especialistas del Ministerio de Educación, de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa específicamente, así como de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento provisional, por un (1) año, como centro de educación superior particular en la modalidad no universitario al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), ubicado en el Barrio San Antonio, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Educación Preescolar, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Redes de Informática, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior Inglés con énfasis en la enseñanza del inglés como idioma extranjero, Técnico Superior en énfasis interpretación simultánea y traducción, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica Preescolar.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), la asesoría Técnica y Pedagógica que este solicite, y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dichos centros superiores no universitario.

ARTÍCULO CUARTO: Al finalizar satisfactoriamente el plan y programa correspondiente a uno de los planes de estudios autorizados al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior, en la especialidad completada de forma satisfactoria, los cuales para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y la persona designada por el centro, cuya firma deberá estar registrada el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización que se otorga mediante este Resuelto, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), para que ofrezca las carreras de Técnico Superior es por término de un (1) año, si al concluir este plazo se demuestra que el mismo, ha cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, la autorización se hará de forma definitiva a solicitud de parte interesada, mediante memorial que hará el representante legal de dicha Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y del Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ÁNGEL CANIZALES M.
Ministro

ZONIA G. DE SMITH
Viceministra

EL SUBSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE RESPONDE EN SU EXISTENTE ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA:



RAJON

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO N° 2250

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá 27 de dic. de 2007



EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Cornelly Williams en calidad de Representante Legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), solicitó al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento provisional para un Centro Superior de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior en la modalidad superior no universitario, denominado Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón, ubicado en las instalaciones del Colegio Adventista en Calle Tercera y Avenida Central, Callejón Martínez, Ciudad de Colón, Provincia de Colón; para el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica Preescolar, Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Gestión de Centros Educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999.

Que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón cuenta con la infraestructura, instalaciones, equipos, talleres y mobiliarios adecuados para ofrecer los estudios especializados de las carreras que impartirá;

Que los planes y programas de estudio que desarrollará el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón, corresponden a la modalidad superior no universitario del tercer nivel de enseñanza y su desarrollo estará a cargo de personal de comprobada idoneidad y experiencia profesional;

Que la documentación presentada por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón fue analizada, evaluada y aprobada la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa específicamente, y de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento provisional, por un (1) año, como centro de educación superior particular en la modalidad no universitario al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón, ubicado en las instalaciones del Colegio Adventista en Calle Tercera y Avenida Central, Callejón Martínez, Ciudad de Colón, provincia de Colón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Colón el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica Preescolar, Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Gestión de Centros Educativos.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón, la asesoría Técnica y Pedagógica que este solicite, y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dichos centros superiores no universitario.



ARTÍCULO CUARTO: Al finalizar satisfactoriamente el plan y programa correspondiente a uno de los planes de estudios autorizados al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón, el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior, en la especialidad completada de forma satisfactoria, los cuales para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y la persona designada por el centro, cuya firma deberá estar registrada el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización que se otorga mediante este Resuelto, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Colón, para que ofrezca las carreras de Técnico Superior es por término de un (1) año, si al concluir este plazo se demuestra que el mismo, ha cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, la autorización se hará de forma definitiva a solicitud de parte interesada, mediante memorial que hará el representante legal de dicha Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y del Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


BÉLGIS E. CASTRO JAÉN
Ministro




ZONIA G. DE SMITH
Viceministra



EL INSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPRESENTA EL EXPEDIENTE ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO N° 8

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 4 de Enero de 2008

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada Elsa A. Vinda G., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-716-537, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Ancón, Balboa, calle Croton, casa No. 820x, actuando en representación del licenciado Cornelly Williams, con cédula de identidad personal 8-496-187, Representante Legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede de Chiriquí, solicitó al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento provisional para un Centro Superior de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior en la modalidad superior no universitario, ubicado en el Centro Educativo El Buen Pastor, Avenida 5ª Oeste, entre calle J y K, Doleguita, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí; para el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Enfermería, Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informáticas, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999;

Que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) cuenta con la infraestructura, instalaciones, equipos, talleres y mobiliarios adecuados para ofrecer los estudios especializados de las carreras que impartirá;

Que los planes y programas de estudio que desarrollará el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) corresponden a la modalidad superior no universitario del tercer nivel de enseñanza y su desarrollo estará a cargo de personal de comprobada idoneidad y experiencia profesional;

Que la documentación presentada por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) fue analizada, evaluada y aprobada por especialistas del Ministerio de Educación, de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa específicamente, así como de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento provisional, por un (1) año, como centro de educación superior particular en la modalidad no universitario al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede de Chiriquí, cuyo Representante Legal es el licenciado Cornelly Williams con cédula de identidad personal 8-496-187, ubicado en el Centro Educativo El Buen Pastor, Avenida 5ª Oeste, entre calle J y K, Doleguita, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Enfermería, Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informáticas, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), la asesoría Técnica y Pedagógica que este solicite, y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dichos centros superiores no universitario.

ARTÍCULO CUARTO: Al finalizar satisfactoriamente el plan y programa correspondiente a uno de los planes de estudios autorizados al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior, en la especialidad completada de forma satisfactoria, los cuales para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y la persona designada por el centro, cuya firma deberá estar registrada el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización que se otorga mediante este Resuelto, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) para que ofrezca las carreras de Técnico Superior es por término de un (1) año, si al concluir este plazo se demuestra que el mismo, ha cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, la autorización se hará de forma definitiva a solicitud de parte interesada, mediante memorial que hará el representante legal de dicha Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y del Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


BELGIS E. CASTRO JAÉN
Ministro




ZONIA G. DE SMITH
Viceministra



EL SUBSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACION
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTENTICA
QUE REPRESENTA EL EXPEDIENTE ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA: 



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO N° 9

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 4 de enero de 2008

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada Elsa A. Vinda G., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-716-537, abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Ancón, Balboa, calle Croton, casa No. 820x, actuando en representación del licenciado Cornelly Williams, con cédula de identidad personal 8-496-187, Representante Legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede de Los Santos, solicitó al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento provisional para un Centro Superior de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior en la modalidad superior no universitario, ubicado en el local comercial No. 3149, calle Sergio González Ruiz, corregimiento y distrito de Los Santos, provincia de Los Santos; para el desarrollo de los planes de estudio de las carreras de: Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999;

Que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) cuenta con la infraestructura, instalaciones, equipos, talleres y mobiliarios adecuados para ofrecer los estudios especializados de las carreras que impartirá;

Que los planes y programas de estudio que desarrollará el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) corresponden a la modalidad superior no universitario del tercer nivel de enseñanza y su desarrollo estará a cargo de personal de comprobada idoneidad y experiencia profesional;

Que la documentación presentada por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) fue analizada, evaluada y aprobada por especialistas del Ministerio de Educación, de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa específicamente, así como de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento provisional, por un (1) año, como centro de educación superior particular en la modalidad no universitario al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) sede Los Santos, cuyo Representante Legal es el licenciado Cornelly Williams, con cédula de identidad personal 8-496-187, ubicado en el local comercial No. 3149, calle Sergio González Ruiz, corregimiento y distrito de Los Santos, provincia de Los Santos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) el desarrollo de los planes de estudio de las carreras: Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) la asesoría Técnica y Pedagógica que este solicite, y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dichos centros superiores no universitario.

ARTÍCULO CUARTO: Al finalizar satisfactoriamente el plan y programa correspondiente a uno de los planes de estudios autorizados al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior, en la especialidad completada de forma satisfactoria, los cuales para su validez deberá contar con la firma del Director(a) Regional de Educación y la persona designada por el centro, cuya firma deberá estar registrada el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización que se otorga mediante este Resuelto, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES) para que ofrezca las carreras de Técnico Superior es por término de un (1) año, si al concluir este plazo se demuestra que el mismo, ha cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, la autorización se hará de forma definitiva a solicitud de parte interesada, mediante memorial que hará el representante legal de dicha Institución.

ARTÍCULO SEXTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y del Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


BELGIS E. CASTRO JAÉN
Ministro




ZONIA G. DE SMITH
Viceministra



EL SUBSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REFLEJA FIDELMENTE EL ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA:





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 4523Panamá, 20 de Agosto de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto No.9 del 4 de enero de 2008, se otorga autorización de funcionamiento provisional al CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), ubicado en el local comercial No.3149, calle Sergio González Ruiz, corregimiento y distrito de la Villa de Los Santos, provincia de Los Santos, para que imparta enseñanza de Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa, bajo la representación legal del señor Cornelly Williams, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-496-187;

Que el señor Cornelly Williams, solicitó a este despacho, mediante memorial petitorio, Resuelto de Funcionamiento Definitivo y ampliar las ofertas educativas en la sede de Los Santos;

Que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), cuenta con la aprobación de los nuevos diseños curriculares por parte de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, por lo que las ofertas educativas se ajustan a los parámetros establecidos por este Ministerio;

Que la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior luego de comprobar que el centro de estudios superiores, continúa cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999, señala que es viable la solicitud planteada por el representante legal, por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento definitivo al CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), sede Los Santos, ubicado frente al parque Simón Bolívar, calle 10 de noviembre, corregimiento y distrito de la Villa de Los Santos, provincia de Los Santos, a fin de que imparta Educación Superior o Tercer Nivel de Enseñanza, no universitaria, en las modalidades: Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Gestión y Administración de Centros Educativos, Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Asistente de Educación Prescolar, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con énfasis en Interpretación Simultánea y Traducción de Documentos, Técnico Superior en Prescolar, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informáticas, Técnico Superior en Dirección Bancaria, Técnico Superior en Dirección Estratégica y Gestión de la Innovación, Técnico Superior en Finanzas, Técnico Superior en Dirección y Gestión Turística, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Refrigeración, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Plomería, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Electricidad, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Construcción y Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en

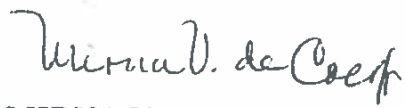
Soldadura, cuyo representante legal es el señor Cornelly Williams, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-496-187.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 229 del 29 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY MOLINAR
Ministra


MIRNA V. DE CRESPO
Viceministra Académica



EL SUBSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE PERTENECE EN SU PERTINENTE ORIGINAL
05 ABR 2021
FIRMA: 



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 4634

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 27 de Agosto de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999 establece que sólo podrá ser utilizada la denominación "Instituto Superior o Centro de Estudios Superiores", en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación;

Que con base en esta disposición legal, el señor Cornelly Williams, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-496-187, representante legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Bocas del Toro, mediante memorial petitorio, solicitó a este Ministerio autorización de funcionamiento provisional para el CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), ubicado en la calle Chase, distrito y corregimiento de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, a fin de que imparta enseñanza de Educación Superior o Tercer Nivel de Enseñanza, no universitaria, en las modalidades: Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Asistente de Educación Preescolar, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con énfasis en Interpretación Simultánea y Traducción de Documentos, Técnico Superior en Preescolar, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informáticas, Técnico Superior en Dirección Bancaria, Técnico Superior en Dirección Estratégica y Gestión de la Innovación, Técnico Superior en Finanzas, Técnico Superior en Dirección y Gestión Turística, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Refrigeración, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Plomería, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Electricidad, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Construcción y Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Soldadura;

Que ante esta petición, la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior realizó el estudio de la documentación aportada y determinó que el centro de estudios superiores cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999;

Que en vista de que el centro de estudios superiores cumple con las disposiciones legales, este Ministerio tiene a bien conceder lo solicitado por el señor Cornelly Williams;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento provisional, por un (1) año, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Bocas del Toro, ubicado en la calle Chase, distrito y corregimiento de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, a fin de que imparta enseñanza de Educación Superior o Tercer Nivel de Enseñanza, no universitaria, en las modalidades: Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Asistente de Educación Preescolar, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con énfasis en Interpretación Simultánea y Traducción de Documentos, Técnico Superior en Preescolar, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informáticas, Técnico Superior en Dirección Bancaria, Técnico Superior en Dirección Estratégica y Gestión de la Innovación, Técnico Superior en Finanzas, Técnico Superior en Dirección y Gestión Turística, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Refrigeración, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Plomería, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Electricidad, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Construcción y Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Soldadura, bajo la

responsabilidad de su representante legal el señor Cornelly Williams, con cédula de identidad personal 8-496-187.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, brindar la asesoría Técnica y Pedagógica que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Bocas del Toro, solicite y asumir la supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro de educación superior, no universitario.

ARTÍCULO TERCERO: El estudiante que culmine satisfactoriamente el programa de estudio de las carreras brindadas por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), se hará acreedor al título respectivo.

Cada título deberá ser firmado por el (la) Director (a) Regional de Educación que corresponda y por el Director del Centro de Estudios Superiores, cuyas firmas deberán estar registradas en este Ministerio. En caso contrario los títulos no tendrán validez.

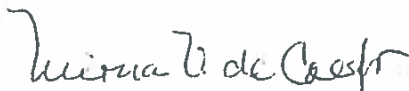
ARTÍCULO CUARTO: El Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Bocas del Toro, siempre que haya cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, podrá solicitar autorización de funcionamiento definitivo al concluir el periodo de funcionamiento provisional que se contará a partir de la firma de este resuelto.

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



MIRNA V. DE CRESPO
Viceministra Académica

EL SUBCRIPTO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE PERMANECERÁ EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA: 





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 4635Panamá, 28 de Agosto de 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto No.1077 del 20 de julio de 2006, se otorga autorización de funcionamiento definitivo al CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), ubicado en la calle 5, casa C-98, nuevo Arraijan, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraijan, provincia de Panamá, como centro de Educación Superior en la modalidad no universitaria, para que imparta enseñanza de Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Asistente de Educación Preescolar, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con Énfasis en Interpretación Simultanea y Traducción de Documentos, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica en Preescolar, bajo la representación legal del señor Cornelly Williams, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-496-187;

Que el señor Cornelly Williams, mediante memorial petitorio, solicitó a este despacho, ampliación de la oferta educativa;

Que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), cuenta con la aprobación de los nuevos diseños curriculares por parte de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, por lo que las ofertas educativas se ajustan a los parámetros establecidos por este Ministerio;

Que la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior luego de comprobar que el centro de estudios superiores, continúa cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999, señala que es viable la solicitud planteada por el representante legal, por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento definitivo al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), ubicado en la calle 5, casa C-98, nuevo Arraijan, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraijan, provincia de Panamá, cuyo representante legal es el señor Cornelly Williams, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-496-187, para que imparta las carreras de Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Asistente de Educación Preescolar, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con Énfasis en Interpretación Simultanea y Traducción de Documentos, Técnico Superior en Pedagogía y Didáctica en Preescolar, Técnico Superior en Preescolar, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informática, Técnico Superior en Educación Ambiental, Técnico Superior en Enfermería, Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Gerencia de Centros Escolares con énfasis en Legislación Educativa, Técnico Superior en Gerencia de Centros Escolares con énfasis en Inclusión Educativa, Técnico Superior en Dirección Bancaria, Técnico Superior en Dirección Estratégica y Gestión de la Innovación, Técnico Superior en Finanzas, Técnico Superior en Dirección y Gestión Turística, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Refrigeración, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Plomería, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Electricidad, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Construcción, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Soldadura, Técnico Superior en Gerencia Educativa con énfasis en Diseño Curricular, Técnico Superior en Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Educación y Técnico Superior en Gerencia Educativa con énfasis en Negociación y Mediación Escolar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, brindar al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), la asesoría Técnica y Pedagógica que éste solicite, y asumir la supervisión y

evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro de educación superior, no universitaria.

ARTÍCULO TERCERO: El estudiante que culmine satisfactoriamente el programa de estudio de las carreras brindadas por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), se hará acreedor al título respectivo.

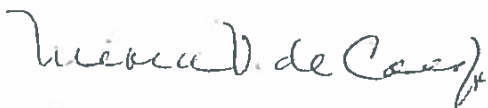
Cada título deberá ser firmado por el Director (a) Regional de Educación que corresponda y por el Director del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), cuyas firmas deberán estar registradas en este Ministerio. En caso contrario los títulos no tendrán validez.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar sin efecto el Resuelto 1077 del 20 de julio de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 229 del 29 de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIRNA V. DE CRESPO
Viceministra Académica


LUCY MOLINAR
Ministra



EL SUBSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

U 5 ABR 2021

FIRMA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 5051

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 12 de Sept. de 2012



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999 establece que sólo podrá ser utilizada la denominación "Instituto Superior o Centro de Estudios Superiores", en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación;

Que con base en esta disposición legal, el señor Cornelly Williams, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-496-187, representante legal del Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Veraguas, mediante memorial petitorio, solicitó a este Ministerio autorización de funcionamiento provisional para el CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES (CETES), ubicado en la calle Séptima, apartamento No.1, a un costado de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, distrito y corregimiento de Santiago, provincia de Veraguas, a fin de que imparta enseñanza de Educación Superior o Tercer Nivel de Enseñanza, no universitaria, en las modalidades: Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con énfasis en Interpretación Simultánea y Traducción de Documentos, Técnico Superior en Preescolar, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informáticas, Técnico Superior en Dirección Bancaria, Técnico Superior en Dirección Estratégica y Gestión de la Innovación, Técnico Superior en Finanzas, Técnico Superior en Dirección y Gestión Turística, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Refrigeración, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Plomería, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Electricidad, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Construcción y Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Soldadura;

Que ante esta petición, la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior realizó el estudio de la documentación aportada y determinó que el centro de estudios superiores cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999;

Que en vista de que el centro de estudios superiores cumple con las disposiciones legales, este Ministerio tiene a bien conceder lo solicitado por el señor Cornelly Williams;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento provisional, por un (1) año, al Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Veraguas, ubicado en la calle Séptima, apartamento No.1, a un costado de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, distrito y corregimiento de Santiago, provincia de Veraguas, a fin de que imparta enseñanza de Educación Superior o Tercer Nivel de Enseñanza, no universitaria, en las modalidades: Técnico Superior en Psicología Educativa, Técnico Superior en Inglés con énfasis en Enseñanza del Inglés como Idioma Extranjero, Técnico Superior con énfasis en Interpretación Simultánea y Traducción de Documentos, Técnico Superior en Preescolar, Técnico Superior en Programación y Análisis de Sistemas Informáticos, Técnico Superior en Redes Informáticas, Técnico Superior en Dirección Bancaria, Técnico Superior en Dirección Estratégica y Gestión de la Innovación, Técnico Superior en Finanzas, Técnico Superior en Dirección y Gestión Turística, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Refrigeración, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Plomería, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Electricidad, Técnico Superior en Ingeniería Industrial con énfasis en Construcción y Técnico Superior en Ingeniería Industrial con

énfasis en Soldadura, bajo la responsabilidad de su representante legal el señor Cornelly Williams, con cédula de identidad personal 8-496-187.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, brindar la asesoría Técnica y Pedagógica que el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Veraguas, solicite y asumir la supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro de educación superior, no universitario.

ARTÍCULO TERCERO: El estudiante que culmine satisfactoriamente el programa de estudio de las carreras brindadas por el Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), se hará acreedor al título respectivo.

Cada título deberá ser firmado por el (la) Director (a) Regional de Educación que corresponda y por el Director del Centro de Estudios Superiores, cuyas firmas deberán estar registradas en este Ministerio. En caso contrario los títulos no tendrán validez.

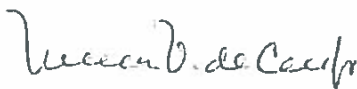
ARTÍCULO CUARTO: El Centro Técnico de Estudios Superiores (CETES), sede Veraguas, siempre que haya cumplido con las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999, podrá solicitar autorización de funcionamiento definitivo al concluir el periodo de funcionamiento provisional que se contará a partir de la firma de este resuelto.

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación


MIRNA V. DE CRESPO
Viceministra Académica



SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE RESPONDE AL ORIGINAL

05 ABR 2021

FIRMA:



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento, tras agotarse el procedimiento establecido por la ley, cursa ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad incoada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de INDUSTRIAS LÁCTEAS. S.A., contra los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal – adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y modificado por la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015 –, que registran el siguiente tenor:

“...
PARÁGRAFO 1. Todo préstamo o crédito que la sociedad otorgue a sus accionistas deberá pagar el 10% de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el impuesto de dividendos a pagar sea del 5%. En los casos en que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10%, se entenderá causado y liquidado este impuesto. En los casos en que solo se haya retenido el 5%, la sociedad deberá retener un 5% adicional para completar el 10% requerido para el impuesto de dividendos en los casos contenidos en este parágrafo. Se exceptúan las acciones al portador, las cuales deben retener el 20% en concepto de dividendo, antes de ser objeto de préstamo al accionista portador.

Se entiende que las sumas de dineros devueltas por los accionistas a la sociedad en concepto de préstamos o créditos, que ya les han sido retenidos previamente los impuestos de dividendos, podrán ser distribuidos entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto.

...”

385

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



En el memorial que da génesis a este proceso constitucional, su postulante sostiene que la norma demandada infringe, de forma directa por omisión, el artículo 282 de la Constitución Política de la República, que consagra la libertad de contratación, por cuanto el legislador ha decidido a través de ella transformar o convertir una relación contractual libremente pactada entre particulares como lo es un contrato de préstamo en otra totalmente distinta, como lo es una distribución de dividendos, aun cuando es claro que un dividendo y un préstamo son conceptos totalmente distintos.

Refiere el demandante que, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 32, NIC 34 y NIC 40, el dividendo es la cuota de dinero de una empresa que se reparte entre los accionistas de una sociedad y constituye la principal vía de remuneración de los accionistas como propietarios de una sociedad, de allí que convertir o transformar un préstamo en un dividendo, es violatorio de la libertad de contratación y contradice lo dispuesto en el artículo 282 de la Constitución Política, por lo que no ha sido legalmente establecido y se traduce en una confiscación de bienes del contribuyente.

Plantea que no es posible que todo préstamo entre sociedad y accionistas se repunte como dividendos y, en todo caso, si la norma hubiera planteado esta posibilidad como una presunción *iuris tantum*, el afectado tendría, al menos, la posibilidad de demostrar si se estaba o no en presencia de un préstamo, sin embargo, la realidad es que lo que la norma prevé es una presunción *iure et de iure*, quedando inexistente tal posibilidad.

Sostiene además el demandante que el hecho de que una sociedad haga un préstamo a un accionista no lo convierte automáticamente en una distribución de

386

dividendos, sobre todo porque el concepto de distribución de dividendos entraña la repartición de las ganancias o utilidades de la sociedad por igual, entre todos los accionistas, y no solo a favor de uno de ellos.



Afirma que lo que hacen los párrafos demandados es tanto como que por Ley se establezca que, desde una perspectiva fiscal, todo contrato de arrendamiento suscrito entre una sociedad y uno de sus accionistas se debe reputar automáticamente contrato de compraventa y, por lo tanto, se obligue a la sociedad al pago de todos los impuestos relacionados con la "supuesta enajenación del bien inmueble" o que un banco celebre con un accionista un contrato de préstamo para la adquisición de un inmueble y se reputé que el contrato de préstamo es lo mismo que la participación de dividendos del banco. Por otro lado, se pregunta el demandante, ¿cómo podría asumirse que un préstamo otorgado por una sociedad que no tiene utilidades a favor de uno de sus accionistas equivale a la entrega de dividendos?

Sobre la violación directa, por omisión, del artículo 52 de la Constitución Política afirma que esta se produce en cuanto es obvio que el impuesto en cuestión no ha sido legalmente establecido.

Por último, respecto a la violación directa por omisión del artículo 30 de la Carta Magna, la representación judicial de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. sostiene que esta ocurre como quiera que el impuesto es definido comúnmente como un tributo sin contraprestación, esto es, que a cambio del pago de un impuesto el contribuyente no recibe nada, contrario a la tasa que sigue siendo un tributo pero con una contraprestación. Agrega, en ese sentido, que cualquier cobro que haga la DGI en base a un "impuesto" establecido en infracción de normas constitucionales, como es el previsto en los dos primeros párrafos del párrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, por violar el principio constitucional de la libre contratación y el de legalidad tributaria, se traduce en una confiscación de bienes del contribuyente.

387

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, al corrérsele traslado de la presente acción constitucional, expone que la potestad tributaria del Estado es originaria y además ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear, siempre que los mismos sean establecidos mediante una ley formal, expedida por el Órgano habilitado por la Carta Magna para las expediciones de este tipo de disposiciones como lo es el Órgano Legislativo y que, en ese sentido, el párrafo uno del artículo 733 del Código Fiscal, en sus dos primeros párrafos, fueron adicionados y modificados, respectivamente, mediante la Ley 31 de 5 de abril de 2011 y la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, disposiciones que fueron expedidas conforme al trámite de Ley, por la Asamblea Nacional, con la consecuente sanción presidencial, como corresponde en Derecho.

Agrega la colaboradora de la instancia que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 52 de la Constitución Política, no solo implica el establecimiento de los tributos por vía legal, sino que además deben constar en las disposiciones adoptadas todos los elementos de la obligación tributaria de los contribuyentes, es decir, hecho generador, base imponible, tarifa y quiénes serán los sujetos que resulten obligados con dicha imposición y, en ese sentido, los párrafos del párrafo tachado de inconstitucional disponen claramente el hecho imponible y los sujetos obligados al pago, esto es, el préstamo o crédito que otorgue una sociedad a sus accionistas; la base del pago, que corresponde según la norma examinada al 10% del impuesto de dividendos, explicando además la fórmula para ejecutar la retención del tributo y, en los casos que no aplica el mismo, las excepciones del cargo impositivo; en tanto que la ley mantiene la fecha de pago de las obligaciones fiscales; así como las infracciones y sanciones correspondientes, que impone la entidad encargada del recaudo de los impuestos.

388

Afirma la Procuradora General de la Nación que la normativa cuestionada cumple con el principio de igualdad fiscal, ya que la imposición de esta carga tributaria es equitativa y proporcional; lo que se evidencia al establecer que el impuesto sobre el préstamo o crédito será de 10% de impuesto de dividendos, el cual no será retenido si este último ha sido efectivo; mientras que, en los casos permitidos en el artículo 733 del Código Fiscal, cuya retención es del 5% en la repartición de utilidades, se solicita únicamente la retención del 5% adicional para equiparar la concesión del tributo en el orden del 10% en el que se fundamenta la base del pago.

Sostiene además que la creación de este tributo para el pago de impuesto de dividendos sobre el crédito o préstamo que realicen los accionistas de una sociedad, mantiene además una correlación con el principio de proporcionalidad, ya que se estaría realizando de acuerdo con la capacidad contributiva de la persona jurídica, desde su poder adquisitivo, observándose inclusive que esta carga fiscal tendrá lugar para su retención siempre y cuando no se haya producido una sobre los dividendos o utilidades generados por las empresas sometidas al régimen fiscal panameño.

Destaca que, si bien los dividendos que generen las sociedades objeto de gravamen en nuestro país para los accionistas no constituyen una figura similar a la concesión de un crédito o préstamo, esto no es óbice para que la ley, mediante el cumplimiento de requisitos materiales de la jurisdicción tributaria, pueda imponer una carga sobre los mismos en virtud de la capacidad fiscal que mantiene el Estado para crear y regular nuevos impuestos a los contribuyentes, según las necesidades económicas del país.

Puntualiza también que la retención de este impuesto creado mediante la adición de la Ley 31 de 5 de abril de 2011, se traduce como un tributo que permite la exclusión de otro, por lo tanto, la generación de dinero de las empresas a través de la entrega de dividendos o el otorgamiento de un crédito no es gravado de forma conjunta, en tanto

389

no resulta un impuesto adicional, sino más bien complementario para el desarrollo de las sociedades en el manejo de la relación jurídico-tributaria que mantienen con el Estado.



Por consiguiente, afirma la máxima representante del Ministerio Público que no se vulnera el principio de no confiscatoriedad contemplado en el artículo 30 de la Constitución, dado que el tributo, tal como quedó expuesto en líneas precedentes, no logra acceder a una parte de la riqueza del contribuyente, porque su *quantum* no es sustancial, lo que se desprende de una imposición supletoria para los casos en que no se haya producido la retención del impuesto de dividendos, e incluye que, cuando se retenga por este particular únicamente el 5%, se adicione el 5% faltante con lo cual no se produce una carga adicional, ni sustanciosa que tenga como resultado una confiscación inconstitucional.

Subraya la Procuradora General de la Nación que tales premisas reflejan el cumplimiento del principio de capacidad contributiva, al mantener en el rango del 10% de impuestos de dividendos, la mera repartición de utilidades a los accionistas de una sociedad, así como además a la concesión de créditos o préstamos que ocasionalmente se pueden conceder a alguno de ellos de forma igualitaria. Añade que si una sociedad es capaz de generar ganancias, que se erige como el objeto de su constitución, podrá, según sea el caso, entregarles a sus miembros, o bien, brindar a éstos oportunidades crediticias que se sustentan en la generación de riquezas, resulta ostensible que las mismas permeen al Estado en la cantidad adecuada como carga impositiva.

Sigue diciendo que la implementación de un impuesto sobre el préstamo o crédito concedido por una sociedad a sus accionistas es mirado desde principios de finalidad y territorialidad, elementos importantes de los límites formales de la materia tributaria, ya que tienen un interés general, se adecua en el beneficio de la colectividad

es de aplicación común, es gravable conforme a los lineamientos de las empresas que generen renta gravable en la República de Panamá y los fundamentos de su imposición son razonables, no permiten distorsionar las decisiones económicas de las personas.



Plantea además la colaboradora de la instancia que no existe transgresión del artículo 52 de la Constitución Política, dado que se trata de un tributo que cumple con el principio de legalidad tributaria y de estricta reserva de esta materia en el arbitrio de la ley que la impuso mediante el trámite parlamentario requerido con los límites materiales necesarios para que el contribuyente pudiese gestionar ante el Fisco el pago de la carga impositiva novedosa.

Finalmente, plantea que la inclusión de este impuesto es de uso supletorio o complementario ante la retención del impuesto sobre los dividendos o utilidades, lo que se traduce en una carga que no es ostentosa, ni sustancial, conforme a los bienes de las sociedades, respeta la relación jurídico tributaria entre el Estado y el contribuyente, por ende, se advierte la ausencia de transgresión del artículo 30 de la Carta Magna que regula la confiscatoriedad de los bienes.

FASE DE ALEGATOS

Observadas las ritualidades que el Estatuto Procesal reserva a este proceso constitucional, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que el promotor constitucional o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentar.

Esta oportunidad procesal fue aprovechada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ (cfr. fs. 374-379), reiterando al Pleno de esta Corporación de Justicia su solicitud de que declare la inconstitucionalidad de los dos primeros párrafos del parágrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal.

31

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



Concluido el trámite legal y luego de haber reseñado los cargos de agravio que el promotor de esta acción constitucional le formula a los dos primeros párrafos del párrafo primero del artículo 733 del Código Fiscal – adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y modificado por la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015 – y el concepto de la Procuraduría General de la Nación respecto a la pretensión de inconstitucionalidad, corresponde al Pleno dictar un pronunciamiento de fondo.

Resulta del libelo de demanda la convicción de la representación judicial de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. en cuanto a que los apartados de la norma antes descritos son inconstitucionales en cuanto violan, de manera directa por omisión, las disposiciones 30, 52 y 282 de la normativa suprema.

En esencia, plantea el demandante constitucional que la norma lesiona el principio de libertad de contratación consagrado en el artículo 282 de la Constitución Política, al establecer que todo accionista que recibe un préstamo deberá pagar el impuesto de dividendo sobre la suma prestada, convirtiendo así una relación contractual libremente pactada entre particulares en otra distinta, confundiendo el concepto de dividendo y de préstamo.

La infracción del artículo 282 de la Constitución Política, afirma el postulante, hace que el impuesto consagrado en la norma demandada no se encuentre legalmente establecido, violándose con ello la disposición 52 de la Carta Magna y que, precisamente por ser inconstitucional, también contradice el postulado del artículo 30, en cuanto se traduce en una confiscación de bienes.

342

La Procuraduría General de la Nación, a su turno, solicitó a este Tribunal no declarar la inconstitucionalidad de la norma, tras concluir que no infringe las disposiciones invocadas por el actor, ni ninguna otra del texto supremo.



En sustento de su convicción, la colaboradora de la instancia plantea que esta cumple con el principio de legalidad en materia fiscal, por cuanto el impuesto se encuentra establecido por la vía legal y presenta todos los elementos de la obligación tributaria, además de cumplir con el principio de igualdad fiscal, en cuanto es equitativa y proporcional. Destaca que la norma contempla un tributo que permite la exclusión de otro, de allí que la generación de dinero de las empresas, a través de la entrega de dividendos o el otorgamiento de un crédito, no es gravado de forma conjunta, por lo que no se trata de un impuesto adicional, sino complementario. Bajo estas consideraciones, la funcionaria afirma que no se perfecciona la alegada infracción de los artículos 30 y 52 de la Carta Política.

Hecho este breve recuento, inicia esta Magistratura el análisis de los argumentos que sustentan la infracción del artículo 52 de la Constitución Política, que establece el principio de reserva legal o estricta legalidad de la existencia del tributo (*nullum tributum sine lege*), según el cual no habrá tributos sino han sido legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

En el caso bajo estudio nos encontramos ante un impuesto que tiene sustento – y ello lo reconoce el propio actor – en una Ley de la República aprobada por el Órgano Legislativo, la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015, publicada en Gaceta Oficial No.27772-A de 4 de mayo de 2015 – como lo establece el Texto Supremo –, que modificó el artículo 733 del Código Fiscal, adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y que establece con claridad el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, así como el sistema o la base para determinar el hecho imponible, todo lo cual conduce a descartar de plano la configuración de la infracción del artículo 52 y, del mismo modo, la del

393

artículo 30 de la Carta Magna, siendo que bajo estas circunstancias – y habiéndose observado el principio de legalidad –, no es factible sostener que se trata de una confiscación, entendida esta como "*la acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco*" (Ossorio, 2013), argumento que tampoco puede entenderse sustentado – como lo hace el demandante – en la infracción del artículo 282.

Es evidente que la tesis de inconstitucionalidad de los dos primeros párrafos del párrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal que esgrime el promotor de la acción se erige primordialmente en la violación del artículo 282 de la Norma Fundamental, por estimar que afecta la libertad de contratación, al establecer una presunción de derecho (*iure et iure*) que da origen a un impuesto (impuesto de dividendos) que asimila el préstamo o crédito otorgado por la sociedad a sus accionistas a una repartición o distribución de dividendos, entendidos estos como la parte del beneficio que se reparte entre los accionistas y cuyo importe dependerá de los resultados anuales obtenidos por la sociedad.

Frente a este parecer, aun cuando es indiscutible que un préstamo y un dividendo constituyen figuras por demás distintas, no comulga el Pleno con el planteamiento del demandante, pues no es el interés del legislador a través de la norma limitar la libertad contractual de las partes, antes bien, se deduce de ella, sin mayor esfuerzo, que se grava el préstamo o crédito a través de una recalificación de la operación que apunta a evitar que estos se utilicen como mecanismos indirectos de distribución de dividendos dirigidos a eludir las consecuencias fiscales que la ley establece para tal distribución.

Nótese en este sentido que, aun cuando el legislador al estructurar la norma echa mano del impuesto de dividendos – lo que es por demás lógico en cuanto es aquel cuya evasión se pretende evitar –, distingue con claridad el préstamo o crédito

394

en sí, de la repartición de dividendos, no solo cuando establece que en caso de que haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10% - esto es, cuando se trate de utilidades de fuente panameña - este se entenderá causado y liquidado, sino también, cuando dispone que, en los casos en los que se haya retenido el 5% - léase, cuando se trate de utilidades provenientes de renta exenta del impuesto sobre la renta prevista en los literales f y l del artículo 708 del Código Fiscal o de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación -, la sociedad deberá retener el 5% adicional para complementar el 10%.

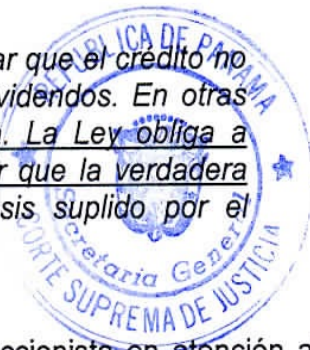
Igualmente, se aprecia la distinción entre dividendos y el préstamo o crédito a accionistas cuando la norma precisa - en su párrafo segundo - el efecto que se surte cuando son devueltas las sumas de dinero dadas al accionista en calidad de préstamo o crédito a las que ya les ha sido retenidos previamente el impuesto en comentario, puesto que, ante ese escenario, tales sumas podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional del impuesto de dividendos.

La figura consagrada en el Código Fiscal, en los apartados impugnados de su artículo 733, no es una innovación de la ley tributaria panameña, toda vez que, aunque con algunas variantes, aparece contemplada en otras legislaciones de la región como la mexicana y la peruana, en las que la doctrina los llama "*dividendos presuntos por préstamos a accionistas*", precisamente, porque la norma tributaria presume que con el otorgamiento de un crédito o préstamo a los accionistas se pretende otorgar utilidades bajo otra figura jurídica y, de esta forma, evitar el pago del impuesto correspondiente.

Comenta el autor Hernández Berenguel, en su artículo "*Otorgamiento de créditos y dividendos presuntos*", a propósito de la regulación de esta figura en el derecho peruano, que:

"Aquí la propia ley está privilegiando la sustancia sobre la forma dada a la operación. Lo que la ley señala es que existe una operación a la cual formalmente se le ha denominado como si se tratara de un crédito, cuando

en realidad existen circunstancias que permiten comprobar que el crédito no es tal y que se está encubriendo una distribución de dividendos. En otras palabras, se trataría de un caso de simulación relativa. La Ley obliga a prescindir de la forma dada a la operación para concluir que la verdadera intención de las partes fue distribuir dividendos.”(Énfasis suplido por el Pleno)



345

Dicho en términos sencillos, las sumas otorgadas al accionista en atención al crédito o préstamo son asimiladas fiscalmente a la figura del dividendo, de allí que el legislador le dispense un tratamiento similar, sin que efectivamente sea un dividendo resultante de las utilidades de la sociedad.

Las presunciones tributarias, ciertamente, apuntan a erradicar estrategias de evasión de impuestos y se apoyan de un hecho conocido y un juicio lógico a fin de establecer como posible o cierto un hecho desconocido que resulta de difícil comprobación para la administración tributaria. Doctrinalmente, se señala que la presunción tributaria debe poseer tres elementos, a saber: la afirmación que sirve de base; la afirmación presumida; y, un nexo causal entre estos dos elementos.

La afirmación que sirve de sustento o base a la presunción tributaria, en el caso bajo estudio, es la existencia de un préstamo o crédito de la sociedad en favor de un accionista, es decir, sobre esta operación se construye la presunción. La afirmación presumida, en este caso, es la repartición de dividendos al accionista a través del préstamo o crédito que le otorga la sociedad. El nexo causal entre estos dos elementos conduciría entonces a entender que, al otorgar un préstamo o crédito al accionista, la sociedad estaría repartiéndole dividendos y que, por tanto, se justifica el cobro de un impuesto que desaliente la evasión de aquel que afecta el dividendo o cuota de participación.

La atenta lectura de la disposición demandada revela a esta Alta Corporación de Justicia que, al asimilar a un dividendo el monto de todo préstamo o crédito – indicación esta que hace irrelevante la forma que se ofrezca a la transacción – otorgado a un

JME



accionista, el legislador ciertamente pretende desalentar que estas operaciones sean utilizadas para evadir el impuesto sobre los dividendos, ello – como se indicó supra – queda en evidencia cuando la norma manda, por ejemplo, que todo préstamo o crédito que la sociedad otorgue a sus accionistas pague el 10% de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el dividendo a pagar sea del 5%.

Nótese aquí que el legislador emplea el mismo porcentaje que se establece para el caso de que se distribuyan utilidades de fuente panameña (10%) (Art.733, a) Código Fiscal). De hecho, hasta la excepción que contiene la norma a la aplicación del citado porcentaje (10%), en el caso de un préstamo o crédito otorgado a un accionista portador, indica que se debe retener el 20% en concepto de dividendo, entiéndase, aquella señalada para gravar los dividendos repartidos a los tenedores de las acciones al portador (Art. 733, i del Código Fiscal), lo cual refuerza que estamos frente a una medida que apunta a impedir que el contribuyente eluda o disminuya el impuesto que, de acuerdo a la ley, le corresponde satisfacer, en este caso, mediante la distribución de dividendos encubiertos a través de operaciones de préstamo o crédito.

Este propósito del legislador queda también en evidencia cuando, al establecer el impuesto sobre el préstamo o crédito otorgado por la sociedad a sus accionistas, indica que este se entenderá causado y liquidado en los casos en los que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos cuando este coincida con su importe – esto es, el impuesto de dividendos sobre las utilidades de fuente panameña (10%) – y la necesidad de retener un 5% adicional, cuando se haya satisfecho el impuesto de dividendos de 5%, fijado para la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del impuesto sobre la renta prevista en los literales f y l del artículo 708 del Código Fiscal y de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.

De igual manera, se advierte que estamos ante un impuesto que apunta a evitar la evasión del impuesto de dividendos, cuando la norma demandada consagra que, en

el evento que el accionista haya devuelto a la sociedad las sumas recibidas en razón del crédito o préstamo y a estas *"ya les han sido retenidos previamente los impuestos de dividendos"*, tales sumas *"podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto"*.



Visto lo anterior, la disposición demandada no compromete el principio de proporcionalidad que debe regir a la tributación y que se relaciona con la capacidad contributiva del sujeto, con su riqueza, extremo este que ha reconocido la jurisprudencia del Pleno como un principio constitucional tributario.

Y es que, las presunciones tributarias deben observar razonabilidad, es decir, la afirmación presumida debe ser necesariamente consecuencia de la afirmación que le sirve de sustento, de no ser así, no se registra la proporcionalidad que manda la Carta Política. En ese sentido, la disposición objeto de censura permite establecer un equilibrio entre la afirmación (préstamo o crédito otorgado a accionista por la sociedad) y la afirmación presumida (repartición de dividendo), que posibilita constatar la razonabilidad y, por consiguiente, proporcionalidad que ordena la norma suprema y que apunta a garantizar el derecho de propiedad privada, al tiempo que concilia ese derecho de propiedad y el deber de contribuir, lo que se logra al considerar la capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación al momento de establecerse un tributo.

La norma es igualmente respetuosa al principio de igualdad fiscal, que demanda que las contribuciones sean equitativas. Basta decir que, de no haber dividendos que distribuir, se estaría gravando únicamente el préstamo o crédito otorgado al accionista que es el hecho imponible y, en el caso que los hubiese, el impuesto de dividendos, como ya se ha indicado, se entenderá en algunos casos causado y liquidado de haber sido retenido con anterioridad al otorgamiento del préstamo o crédito; y, en el evento que efectivamente se hayan retenido los impuestos de dividendos en razón del

398

préstamo o crédito y las sumas de dinero objeto de esa operación hayan sido devueltas por el accionista, estas podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto, es decir, porque ya se entiende satisfecho.



Así las cosas, y por concluir esta Alta Corporación de Justicia que los dos primeros párrafos del párrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, no son contrarios a las disposiciones 30, 52, 282 de la Constitución Política de la República, ni a ninguna otra norma del texto supremo, se concluye que no son inconstitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los dos primeros párrafos del párrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal, adicionado por la Ley N°31 de 5 de abril de 2011 y modificado por la Ley N°27 de 4 de mayo de 2015.

Notifíquese,


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

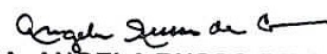

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

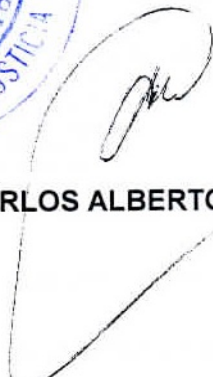

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDA. ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO

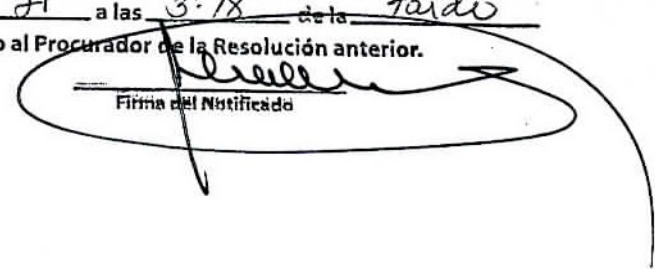


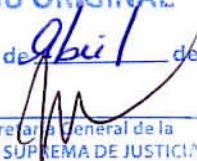
 
MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

/6/dxbj

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 13 días del mes de abril
de 20 21 a las 3:18 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 29 de abril de 20 21

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

República de Panamá Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0002-2021 (20 de abril de 2021)

"Que reconoce temporalmente la vigencia de los informes de Avalúos"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que como consecuencia de los efectos de la pandemia global de salud COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y las Resoluciones de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, No. 10 de 3 de marzo de 2020 y No. 11 de 13 de marzo de 2020, a fin de implementar medidas para afrontar la emergencia en el territorio nacional;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, se impone toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 507 del 24 de marzo de 2020, enumera una serie de personas, instituciones y empresas privadas, exceptuadas del cumplimiento del toque de queda, sin contemplarse en dichas excepciones a las compañías evaluadoras;

Que ante la imposibilidad de las compañías evaluadoras de ofrecer sus servicios durante el período de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, las entidades bancarias no podrán actualizar los informes de avalúos utilizados para la constitución de garantías sobre bienes muebles e inmuebles;

Que mediante Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0004-2020 se reconoce por un (1) año, es decir hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la vigencia de los informes de avalúos que reposan en los expedientes del banco en cumplimiento de las regulaciones vigentes emitidas por la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de extender temporalmente la validez de la vigencia de los informes de avalúos utilizados para la constitución de garantías sobre bienes muebles e inmuebles, con el establecimiento de algunas excepciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PRÓRROGA TEMPORAL DE LOS INFORMES DE AVALÚOS. Se reconoce la vigencia de los informes de avalúos que actualmente reposan en los expedientes del banco en cumplimiento de las regulaciones vigentes emitidas por la Superintendencia de Bancos. Esta vigencia tendrá una validez temporal de seis (6) meses.

Lo anterior, sin perjuicio que aquellas entidades que, en atención al nivel de riesgo de su cartera, como sana práctica, decidan continuar efectuando la actualización de sus avalúos conforme con lo dispuesto en las regulaciones vigentes.

La presente prórroga temporal solamente será aplicable a las garantías que respalden obligaciones vigentes y no a nuevos desembolsos u obligaciones contraídas por los clientes, de conformidad con el Acuerdo No. 4-2013.

Se exceptúa de la presente disposición a los préstamos clasificados en la categoría irrecuperable. En estos casos los bancos deberán efectuar la actualización del avalúo correspondiente.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,



Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO,



Nicolás Ardito Barletta

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL**



Javier Motta
Secretario General encargado

Es fiel copia de su original
30 de abril de 2021



AMPLIACIÓN DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Que con la presentación de la Entrada No. 16289-2012, contentiva de la solicitud de cancelación por edicto de la Entrada No. 49679 del Tomo 2020, se procedió a realizar el estudio correspondiente del Folio Real (Finca) No. 97320, con Código de Ubicación 8609, observándose que por error involuntario la Nota Marginal de Advertencia fechada 14 de julio de 2020, que mantiene dicho Folio Real, no fue colocada a su vez, sobre el Folio Real (Finca) No. 30302290, con código de ubicación 8609, la cual aparece como propiedad de la Fundación Fai, inscrita a la Ficha No. 25033905.

Que el error consistió en inscribir la Entrada No. 163717 del Tomo 2019 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 5733 de 25 de abril de 2019, de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual la Sociedad Trapichito Real Estate, S.A, segrega para si un lote de terreno de la Finca de su propiedad número 97320, con Código de Ubicación 8609 y lo traspasa a Fundación Fai. Inscripción que no debió ser realizada, toda vez que al momento de ser calificada no se determinaron los siguientes defectos:

1. El pie de plano presenta alteraciones en cuanto a la superficie a segregar, de igual manera el detalle de áreas presentado en el cuadro de linderos y medidas presenta alteraciones en la superficie.
2. El plano fue firmado por el señor Héctor Aníbal Rodríguez, el cual fue nombrado mediante Acta de Accionistas donde comparece Ad-Hoc, existiendo en la sociedad prohibición para las actuaciones Ad-Hoc.
3. La comprobación de Tasa Única de Fundación Fai no está Paz y Salvo.

Como resultado de la inscripción de la Entrada 163717 del Tomo 2019 del Diario, se segrega de la Finca No. 97320, con Código de Ubicación 8609, un lote de terreno que conforma el Folio Real (Finca) No. 30302290, con Código de Ubicación 8609, que no fue afectada por la Nota Marginal de Advertencia de fecha 14 de julio de 2020, en su momento.

POR TAL MOTIVO, EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

ORDENA, ampliar la Nota Marginal de Advertencia fechada 14 de julio de 2020, para que afecte también el Folio Real (Finca) No. 30302290, Código de Ubicación 8609, producto de la inscripción de la Entrada 163717 del Tomo 2019.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General


Secretaría de Asesoría Legal/jap
Entrada 3913/2020
JCB x HP



3913/2020 (4)

28/04/2021 01:26:08 PM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

30/4/2021

FECHA

SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE DONOSO

Concejo Municipal

Acuerdo N°04

(Del 28 de abril de 2021)



Mediante el cual el Concejo Municipal del Distrito de Donoso, distribuye los montos que se le asignan del impuesto de bienes inmuebles (IBI) a la municipalidad, de conformidad con la Ley 205 del 19 de marzo de 2021, "Que modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DONOSO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 236 de la Constitución Nacional establece que el Estado complementará la gestión municipal cuando ésta sea insuficiente, en casos de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determina la Ley.

Que la Ley 37 de 29 de junio de 2009, reformada por la Ley No. 66 del 29 de octubre de 2015, tiene como objetivo acercar las decisiones de la Administración Pública a la ciudadanía, trasladando funciones públicas al nivel del gobierno más cercano a ella, en aras de promover la capacidad de los territorios y alcanzar una mayor eficacia y eficiencia del gasto público, tendiente a mejorar la provisión de servicios básicos y agilizar la gestión pública.

Que en el marco de la Emergencia Nacional, como consecuencia de la enfermedad infecciosa COVID-19, decretada mediante Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020, "Que eleva a muy alta la amenaza de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (CoViD-19) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se sanciona la Ley 205 del 19 de marzo de 2021, "Que modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública."

Que la Ley 205 del 19 de marzo de 2021, dispone que durante la vigencia fiscal del año 2021, los municipios podrán destinar el 100% del monto final que reciban en concepto del impuesto de inmuebles, incluyendo los saldos no comprometidos en los años fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, para gastos de funcionamientos, administrativos y sociales de los municipios, los cuales podrán ser transferidos a las Juntas Comunales en proporción a los gastos operativos de cada unidad administrativa, los servicios que prestan a la comunidad, la extensión territorial y la densidad de población.

Que esta cámara edilicia aprobó el Acuerdo Municipal No. 26 del 16 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se aprueba el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Donoso, para la vigencia Fiscal del uno (1) de enero, al treinta y uno (31) de diciembre de 2021".



Que el Municipio de Donoso tiene aún como saldo remanente del año 2020, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.128,054.40)** provenientes del fondo IBI inversión, pero que fueron asignados para complementar gastos de funcionamiento, a la municipalidad, según Acuerdo No. 21 del 17 de junio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial No. 29143 del 27 de octubre de 2020, de conformidad con la Ley 155 del 19 de marzo de 2021, pero que la Contraloría General de la República advirtió que al llegar el 31 de diciembre de 2020, por haber culminado la vigencia de la referida ley, no se podía disponer, a pesar de haberse distribuido con anterioridad y comprometido con determinada finalidad; es por lo que ahora, al tenor de la Ley 205 del 19 de marzo de 2021, se mantendrá el mismo objetivo de su distribución.

Que el fondo de impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) inversión para el año 2021, será por el monto **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 371,250.00)**, pero al tenor de la Ley 205 del 19 de marzo de 2021, "Que modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública", se utilizará el monto de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 247,500.00)** para ser utilizados para gastos de funcionamiento, administrativos y obras sociales o de inversión en las Juntas Comunes de Río Indio, Miguel de La Borda, Guásimo y Coclé del Norte y la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.123,750.00)** se mantendrá como fondo IBI inversión.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Que de conformidad con el "Parágrafo Transitorio" del artículo 112-D de la Ley 205 del 19 de marzo de 2021, la suma de saldo remanente del año 2020, que es **CIENTO VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.128,054.40)** provenientes del fondo IBI inversión, que fue asignado para complementar gastos de funcionamiento, a la municipalidad, según Acuerdo No. 21 del 17 de junio de 2020, publicado en la Gaceta Oficial No. 29143 del 27 de octubre de 2020, de conformidad con la Ley 155 del 19 de marzo de 2021, se mantendrá el mismo objetivo de su distribución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que del fondo de impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) inversión para el año 2021, se dispone de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 247,500.00)** para ser utilizado para gastos de funcionamiento, administrativos y obras sociales o de inversión en las Juntas Comunes de Río Indio, Miguel de La Borda, Guásimo y Coclé del Norte, a razón de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (B/.61,875.00)**, para cada una de las cuatro Juntas Comunes antes mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO: Que del fondo de impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) inversión para el año 2021, se mantendrá en ese reglón, la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.123,750.00)**, para la ejecución de las siguientes obras:

- Mejoramiento del acueducto de la comunidad de Belén en Coclé del Norte regentado por la Alcaldía Municipal, por el monto de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.61,875.00)**.

- Adquisición de un equipo terrestre para la Junta Comunal de Gobeá, por el monto de **CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00)**.



3

-Mejoras al cementerio de Gobeá, por el monto de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.21,875.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: Que para la utilización de los fondos antes descritos, se debe poner especial atención en atender las demandas de la sociedad civil dentro de la cual existen necesidades prioritarias, sin dejar de lado la participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Acuerdo al Tesorero de esta municipalidad a fin de que en el momento oportuno de cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y de la sanción respectiva.

Dado en la sede del Concejo Municipal de Distrito de Donoso a los veintiocho (28) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021).

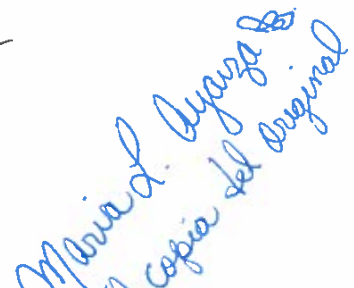

H.C. FELICITO TERÁN
Presidente del Concejo.


MARIA LUISA AYARZA
Secretaria del Concejo.

Sancionado




H.A. ÉNEIDA MENDOZA SOTO
Alcaldesa del Distrito de Donoso.


Copia del original





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRA
DISTRITO DE SANTA MARÍA
JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS**

**RESOLUCIÓN NO. 05
(DEL 4 DE FEBRERO DEL 2021)**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE
LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS CANELOS.**

La Junta Comunal del Corregimiento de Los Canelos, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERA:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 250 establece que en cada Corregimiento existirá una organización comunitaria llamada Junta Comunal, encargada de promover el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Que el artículo 138 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, establece que en cada una de las comunidades que conforman el corregimiento, se elegirá obligatoriamente una Junta de Desarrollo Local, como forma de expresión de participación ciudadana en la atención primaria de las necesidades de la comunidad.

Que el numeral 24 del artículo 17 de la Ley 105 de 1973, que fue modificado por el artículo 147 de la Ley 37 de junio de 2009, establece que es responsabilidad de la Junta Comunal aprobar el reglamento de funcionamiento de las Juntas de Desarrollo Local.

Que para la buena marcha de las actuaciones de las Juntas De Desarrollo Local del Corregimiento de Los Canelos, es importante contar con un Reglamento de funcionamiento que le permita regular adecuadamente sus actuaciones y la de sus miembros; además de los procedimientos para las reuniones y demás funciones y actividades que le son atribuidas.

Que se requiere aprobar el reglamento de funcionamiento de las Juntas de Desarrollo Local, perteneciente al Corregimiento de Los Canelos, del Distrito de Santa María.

RESUELVE:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Desarrollo Local, que integra el Corregimiento de Los Canelos, la cual fue electa según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 37 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, tal y como lo establece el Reglamento Interno de la Junta Comunal de Los Canelos y acreditada según la Resolución N° 18 del septiembre de 2020, ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa María, en cumplimiento a

*Fiel copia de su original
Elba Rodríguez R.*

lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 17 de la ley 105 de 1973, modificado por el artículo 147 de la ley 37 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación del presente reglamento interno de funcionamiento, se consideran los siguientes términos y conceptos:

1. Audiencia Pública. Consiste en el acto mediante el cual las autoridades ponen a disposición de los ciudadanos en general información sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias, que reciben de forma personal y pública.

2. Auditoría social. Se instituye la auditoría social como un mecanismo propio de la comunidad, para la defensa del gasto social que realiza el gobierno a través de la construcción de obras públicas, en adición a los mecanismos existentes de supervisión y contraloría.

3. Comunidad. Es un grupo de personas que viven juntos en un lugar determinado, cuya organización social de sus miembros se unen para lograr objetivos comunes.

4. Consulta Ciudadana. Consiste en el acto mediante el cual las autoridades municipales y locales ponen a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones estatales, que pueden hacer llegar a la autoridad por medios electrónicos o escritos.

5. Corregimiento. Es la unidad territorial en que se divide políticamente el Distrito. El gobierno y la administración local del corregimiento corresponden al Representante de Corregimiento, a través de la Junta Comunal.

6. Descentralización. Es el proceso gradual mediante el cual el Órgano ejecutivo traslada competencias y responsabilidades, transfiriendo para tal efecto los recursos para la implementación de políticas públicas provinciales, comarcales y municipales, en el marco de una actividad ciudadana sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.

7. Discapacidad. Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.

8. Junta de Desarrollo Local. Es el espacio de relación y encuentro ciudadano, que permite a todos los habitantes del corregimiento y del distrito su participación activa en la toma de decisión para la organización, coordinación, planificación y ejecución de desarrollo integral de sus comunidades, corregimientos y distritos.

9. Participación ciudadana. Es la acción consiente, deliberada, participativa, inclusiva y organizada de la comunidad, con la finalidad de incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la auditoría social, procurando de esta manera contribuir a un mejor desempeño de la gestión pública en su respectiva circunscripción.

10. Plan Estratégico de Corregimiento. Es competencia de cada una de las Juntas Comunales elaborar un documento orientador del desarrollo de su Corregimiento, que contendrá un esquema de ordenamiento territorial y el programa de inversión de Obras Públicas y de servicios a nivel local, elaborados mediante la participación de las Juntas de Desarrollo Local.

11. Plan estratégico del Distrital. Competencia del Municipio que contendrá el Plan de Ordenamiento Territorial, el Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios y un Plan Operativo Anual del Distrito, elaborado mediante la integración de los Planes de Desarrollo Estratégicos Locales de los Corregimientos y la visión del distrito, siguiendo las orientaciones de política nacional y sectorial, contenidas en el Plan Estratégico de Gobierno.

12. Transparencia. Proceso comunicacional que permite poner a disposición de la ciudadanía, información fidedigna, completa, comprensible y comparable, mediante un

Fiel copia de su original
Alba Robles R.

mecanismo fácil y oportuno, el desempeño de la gestión pública en los niveles de Gobiernos Locales, procurando promover la cultura de rendición de cuentas y de una buena gestión pública, a través del conjunto de normas, criterios y prácticas.

TITULO II

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 3. La Junta de Desarrollo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- 1- Participar en el diagnóstico y la ejecución del Plan Estratégico del Corregimiento.
- 2- Participar obligatoriamente con las organizaciones públicas o privadas en la ejecución de las obras de desarrollo que se realicen en la comunidad.
- 3- Promover la participación de las comunidades, en la definición de prioridades de proyectos, así como la contribución ciudadana en la ejecución de los programas.
- 4- Promover el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad civil y del área territorial.
- 5- Realizar, por lo menos dos veces al año, asambleas de vecinos para coordinar y aprobar sus planes de trabajo.
- 6- Contribuir en la organización de los vecinos a través del asociativismo, cooperativismo y otras formas autóctonas de vida colectiva comunitaria.
- 7- Desarrollar programas de gestión ambiental.
- 8- Organizar entre los miembros de la comunidad las actividades necesarias, para que participen juntos en la solución de los problemas de la comunidad.
- 9- Participar y rendir cuentas en los cabildos abiertos, consejos consultivos y rendición de cuentas que realicen la Junta Comunal, el Municipio y la Gobernación.
- 10- Apoyar programas de educación popular que erradiquen el analfabetismo y el uso de drogas ilícitas en el área y promuevan la cultura democrática.
- 11- Organizar actividades que permitan recaudar fondos para participar económicamente en los problemas de la comunidad.
- 12- Contribuir en la realización de las consultas ciudadanas con el Municipio y la Junta Comunal.
- 13- Abrir cuentas bancarias en un banco oficial, con autorización de la Junta Comunal y presentarle informes financieros mensuales.
- 14- Los fondos depositados en dichas cuentas solo podrán ser utilizados para obras de la comunidad previa autorización de la Junta Directiva.
- 15- Elegir, entre los miembros, a un representante acreditado que conformará la Junta de Desarrollo Municipal y asistirá con derecho a voz a las sesiones del Concejo Municipal.
- 16- Llevar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias que realicen.
- 17- Presentar un informe trimestral de su gestión al Presidente de la Junta Comunal.
- 18- Apoyar programas de protección integral de la niñez.
- 19- Participar en los Concejos Consultivos y de rendición de cuentas distritales.
- 20- Realizar cualquier otra que le permita la ley y el reglamento interno de funcionamiento dentro del cual, entre otras materias, se establecerán las funciones de su Junta Directiva.

Además de las atribuciones antes descritas, la Junta de Desarrollo Local, colaborará con la Junta Comunal en la actualización del registro de todas las organizaciones de base comunitarias y líderes comunitarios existentes en la comunidad. Entiéndanse estas organizaciones, tales como, Comités, Asociaciones, Sindicatos, Organizaciones Religiosas, Clubes Cívicos o Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y otros organismos de desarrollo comunitario de representación local, que desean trabajar por el desarrollo sostenible de la comunidad.

Fiel copia de su original
Elba Rodríguez A.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE DESARROLLO LOCAL
CAPÍTULO I
DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 4. La Directiva de la Junta de Desarrollo Local estará compuesta por once (11) miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero, un sub tesorero, un fiscal, un vocal, un representante de una organización comunitaria de temas ambientales, un representante de una organización comunitaria de personas y/o en condiciones de discapacidad, un representante de la red comunitaria o cualquier otra organización comunitaria que se dedique al ordenamiento territorial.

SECCIÓN I
FUNCIONES DE LA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 5. El Presidente de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación de la Junta de Desarrollo Local.
2. Dirigir y coordinar las labores de la Junta de Desarrollo Local.
3. Formular conjuntamente con el Secretario/a el orden del día de las reuniones convocadas.
4. Presidir y dirigir el orden de las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
5. Firmar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias que realice la Junta de Desarrollo Local.
6. Nombrar las comisiones de trabajo y asignar los asuntos tratados.
7. Coordinar con los presidentes de las Comisiones de la Junta de Desarrollo Local, la organización de las labores a desarrollar.
8. Autorizar y firmar conjuntamente con el tesorero, los pagos que deba hacer la Junta de Desarrollo Local de las actividades realizadas para obtener fondos que sirvan para la solución de los problemas de la comunidad.
9. Presentar ante la Junta Comunal, proyectos de acuerdos municipales para promover el desarrollo de la comunidad y solución de sus problemas.
10. Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta de Desarrollo Local.
11. Presentar un informe trimestral de la gestión de la Junta de Desarrollo Local al Presidente de la Junta Comunal.
12. Solicitar al Tesorero los registros contables y libro de actas, conforme los procedimientos y normas señaladas por la Contraloría General de la República.
13. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones acordadas por la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, ante la Junta Comunal.
14. Representar a la Junta de Desarrollo Local en actos públicos y reuniones con personas naturales o jurídicas o ante el Concejo Municipal cuando se le solicite.
15. Ejecutar el plan de trabajo anual elaborado y aprobado por la Junta de Desarrollo Local.
16. Velar por el cumplimiento de las funciones de los miembros de la Junta Directiva.
17. Informar al Presidente de la Junta Comunal, las irregularidades que se susciten dentro de la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 6. El Vice-Presidente de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

Fiel copia de su original
(d. h. Roluiz R.)

1. Reemplazar al Presidente y asumir todas sus funciones durante su ausencia temporal.
2. Colaborar al Presidente de la Junta de Desarrollo Local en el cumplimiento de sus funciones.
4. Asistir y participar en las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
5. Desempeñar las asignaciones o funciones que le designe el Presidente la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 7. El (la) Secretario (a) de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Notificar a los miembros de la Junta de Desarrollo Local de las reuniones ordinarias y extraordinarias que se celebren.
2. Convocar a los miembros de la Directiva Junta de Desarrollo Local a las reuniones de la misma.
3. Elaborar en conjunto con el Presidente, las agendas y orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias; y verificar el quórum de los participantes.
4. Mantener a su cargo la correspondencia y la custodia de los archivos de la Junta de Desarrollo Local.
5. Levantar las actas de cada reunión, y llevar el registro en un libro record.
6. Firmar las actas de cada reunión junto con el presidente de la Junta de Desarrollo Local.
7. Proporcionar las copias de los documentos que sean requeridos por los miembros de la comunidad.
8. Certificar los documentos que expida la Junta de Desarrollo Local a solicitud de parte.
9. Procurar la divulgación de las Resoluciones adoptadas por la Junta de Desarrollo Local.
10. Redactar y remitir las notas y demás documentos aprobados por la Junta de Desarrollo Local.
11. Recibir y archivar la correspondencia y demás documentos aprobados por la Junta de Desarrollo Local.
12. Firmar y autenticar junto con el Presidente las resoluciones, actas y los documentos requeridos.
13. Realizar cualquier otra función que le sea asignada por el Presidente de la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 8. Las ausencias del Secretario serán asistidas por el Sub-Secretario, quien tendrá todas las facultades descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9. El Tesorero de la Junta de Desarrollo Local tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar los registros de entrada y salida de fondos provenientes de las actividades económicas que realice la Junta de Desarrollo Local.
2. Custodiar los fondos financieros de la Junta de Desarrollo Local.
3. Llevar la contabilidad actualizada de los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que mantenga la Junta de Desarrollo Local, en el banco oficial.
4. Encargarse del inventario y de los bienes de la Junta de Desarrollo Local, y mantenerlo actualizado anualmente.
5. Rendir informe a los miembros de la Junta de Desarrollo Local del estado de los bienes de la Junta de Desarrollo Local.
6. Aperturar las cuentas bancarias con el Presidente de la Junta de Desarrollo Local, con la previa autorización de la Junta Comunal.

Fiel copia de su original
Alba Solís R.

7. Firmar junto con el Presidente de la Junta de Desarrollo Local, los pagos realizados a través de las cuentas bancarias.
8. Velar por el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la Contraloría General de la República, para el uso de los fondos financieros de la Junta de Desarrollo Local.
9. Preparar y presentar informe financiero de manera trimestral para la rendición de cuentas al Presidente de la Junta Comunal y a la comunidad.
10. Asistir y participar en las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
11. Administrar con transparencia, procurando mayor rentabilidad sobre los fondos y haberes de la Junta de Desarrollo Local.
12. Mantener actualizada la documentación y los registros contables.
13. Colaborar con el Presidente en la elaboración del presupuesto de la Junta de Desarrollo Local.
14. Presidir la Comisión de Finanzas de la Junta de Desarrollo Local.
15. Cualquier otra (as) que determine la Junta Desarrollo Local.

ARTÍCULO 10. Las ausencias del Tesorero serán asistidas por el Sub-Tesorero, quien tendrá todas las facultades descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11. El Fiscal de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la fiscalización de las actividades económicas.
2. Refrendar los informes presentados por el Tesorero de la Junta de Desarrollo Local.
3. Velar por el cumplimiento de las normas del presente reglamento de funcionamiento de la Junta de Desarrollo Local.
4. Vigilar los planes, programas y proyectos, para que los mismos respondan a los objetivos de la Junta de Desarrollo Local.
5. Velar porque se cumpla con el orden y la agenda del día de las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
6. Fomentar en la comunidad la auditoria social, para que los proyectos que se ejecuten se lleven a cabo con transparencia y rendición de cuentas.
7. Instar al Presidente de la Junta de Desarrollo Local, para que presente las denuncias ante las autoridades competentes, por el mal uso de los recursos de la Junta de Desarrollo Local y/o el incumplimiento de los deberes de algunos de sus miembros.
8. Todas aquellas otras funciones que le asigne la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 12. El Vocal de la Junta de Desarrollo Local, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de vocero de la Junta de Desarrollo Local.
2. Asistir a las reuniones de la Junta de Desarrollo Local.
3. Realizar la convocatoria de las reuniones a la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, mediante una invitación por escrito.
4. Apoyar a la Junta de Desarrollo Local en la convocatoria de todos los habitantes de la comunidad en las reuniones generales.
5. Todas aquellas otras funciones que le asigne la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 13. El representante de la organización comunitaria de temas ambientales, tendrá las siguientes funciones:

1. Procurar que los proyectos incluidos en el Plan Estratégico de Corregimiento, sean sostenibles a partir de la armonización que debe existir, entre el crecimiento económico y el menor impacto al medio ambiente.
2. Velar por que esos proyectos cumplan con los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente en la comunidad, promoviendo

Fiel copia de su original 6
Alm. Arévalo R.

el uso sostenible de los recursos naturales, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible del corregimiento.

3. Servir de enlace entre la Junta de Desarrollo Local y las organizaciones ambientales que existan en el corregimiento y el distrito.
4. Velar por la implementación de programas dirigidos a la conservación de las fuentes hídricas superficiales, subterráneas y tomas de agua en la comunidad.
5. Vigilar para que se cumpla con las normas ambientales referentes a la tala y poda de árboles en la comunidad.
6. Proponer la implementación de programas de reforestación en la comunidad.
7. Vigilar por el adecuado manejo de los desechos sólidos dentro de la comunidad.
8. Coordinar con la Junta Comunal las jornadas de limpieza dentro de la comunidad.
9. Comunicar a la Junta Comunal aquellas fuentes de contaminación ambiental, relacionada a malos olores, aguas servidas, quemas, humo, fumigación o cualquier actividad que afecte la salud y la buena calidad de vida de los miembros de la comunidad.
10. Promover a nivel de la comunidad, proyectos para el desarrollo de un ambiente sano y sostenible.

Para el cargo de representante de la organización comunitaria de temas ambientales, preferiblemente se asignará a una persona con los conocimientos sobre la materia.

ARTÍCULO 14. El representante de la organización comunitaria de personas y/o en condiciones de discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar un listado de las personas con discapacidad y vulnerabilidad que existan dentro de la comunidad.
2. Servir de enlace entre la Junta de Desarrollo Local y las organizaciones de personas con discapacidad y vulnerabilidad que existan en la comunidad.
3. Velar porque los proyectos que se desarrollen en su comunidad, cumplan con las normativas de construcción o condiciones que permitan el adecuado acceso a las personas con discapacidad, para una plena integración a la sociedad.
4. Promover el cumplimiento de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad.
5. Servir de instrumento de enlace entre las entidades competentes y las personas con discapacidad y/o vulnerabilidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social y el ejercicio de los deberes y derechos, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.
6. Vigilar que se tome en cuenta la participación de las personas con discapacidad y/o en condición de vulnerabilidad en las reuniones y en la toma de decisiones de proyectos comunitarios que se desarrollen en la comunidad.
7. Impulsar una cultura inclusiva, educando a la comunidad sobre el trato adecuado de las personas con discapacidad.

Para el cargo de representante de la organización comunitaria de personas y/o en condiciones de discapacidad, preferiblemente se asignará a una persona con los conocimientos sobre la materia, o con experiencia en el trato de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 15. El representante de la red comunitaria o cualquier otra organización comunitaria relacionada al ordenamiento territorial, tendrá las siguientes funciones:

Fiel copia de su original 7
Dolba Rodríguez R.

1. Promover políticas para el desarrollo adecuado del ordenamiento territorial de la comunidad, preservando la conservación de sus recursos naturales, el patrimonio cultural y arquitectónico.
2. Vigilar por la conservación, protección y recuperación del patrimonio natural, para que se garantice la sostenibilidad de la comunidad.
3. Apoyar en la coordinación que realice el sistema Interinstitucional y municipal para la gestión del ordenamiento del territorio.
4. Participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local.
5. Velar por el cumplimiento del ordenamiento territorial.
6. Participar conjuntamente con los miembros directivos de la Junta Comunal en la planificación del territorio del corregimiento, tales como áreas residenciales, comerciales, industriales, áreas de reservas hídricas, deportivas, de reforestación, transporte, cultura, entre otros, a fin de que sea tomado en cuenta por el Consejo Municipal.

Para el cargo de representante de la red comunitaria o cualquier otra organización comunitaria relacionada al ordenamiento territorial, preferiblemente se asignará a una persona con estudios en ingeniería civil, arquitectura, o con conocimientos sobre la materia.

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

CAPÍTULO I

DERECHOS

ARTÍCULO 16: Los miembros de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, tendrán los siguientes derechos:

1. Los miembros directivos de la Junta de Desarrollo Local, tendrán derecho a voz y voto en las reuniones para tomar cualquier decisión en beneficio del desarrollo de la comunidad.
2. Ser respetados en el ejercicio de sus cargos, por el periodo para el cual fueron elegidos.
3. Poseer una identificación oficial que le acredita como miembro de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, que será expedida por la Junta Comunal.
4. Elegir, entre sus miembros a un representante acreditado que conformará la Junta de Desarrollo Municipal y asistirá con derecho a voz a las sesiones del Concejo Municipal.
5. Ser escogido para representar a la Junta Desarrollo Local, en cualquier evento a nivel del Concejo Municipal, Gobernación, Asamblea Nacional o al que sea invitado.
6. Solicitar Informe de Gestión.
7. Participar como organización en la toma de decisiones en el levantamiento de proyectos comunitarios.
8. Registro de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, por la Junta Comunal a través de resolución.
9. Ser acreditados por la Junta Comunal ante la secretaría general de la Alcaldía.
10. Recibir capacitación para el adecuado ejercicio de sus competencias.
11. Reunirse pacíficamente, para el cumplimiento de sus funciones.

Fiel copia de su original⁸
Elba Riquelme

12. Solicitar información de acceso público o de interés de la comunidad, que repose en base de datos o registros a cargo de instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, siempre que este acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley.

CAPÍTULO II DEBERES

ARTÍCULO 17: Deberes de los miembros de la Directiva de la Junta Comunal:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Leyes, el presente reglamento y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley.
2. Cumplir personalmente con las obligaciones de su cargo, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bienestar de la comunidad, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades.
3. Cumplir y respetar las decisiones adoptadas por la mayoría de los miembros de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local.
4. Velar por la economía y recursos de la Junta de Desarrollo Local y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración y utilización.
5. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Junta de Desarrollo Local.
6. Poner de conocimiento a los miembros de la Junta Directiva de los hechos que puedan causar daño o perjuicios a la Junta de Desarrollo Local.
7. Servir de apoyo en los planes, programas y proyectos que desarrolle la Junta Comunal, el Municipio y el Gobierno Nacional.
8. Participar y rendir cuentas en los cabildos abiertos, concejos consultivos y rendición de cuentas que realicen las Juntas Comunales, el Municipio y la Gobernación.
9. Comunicar su excusa de forma escrita cuando falte a una reunión o jornada de trabajo.
10. Ejercer la auditoria social y la rendición de cuentas de sus actividades.
11. Mantener la lealtad a los principios de la participación ciudadana establecidos en la ley de descentralización.
12. Presentar informe al culminar su gestión a la nueva administración, así como a la comunidad, con presencia de las autoridades que corresponda.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 18. Está prohibido a los Miembros de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, lo siguiente:

1. Pedir, solicitar o exigir directa o indirectamente, que se le otorgue dinero o beneficios, a fin de que se efectúe u omita realizar trámites de competencia de la Junta de Desarrollo Local y que sean sometidos a su consideración.
2. Utilizar el cargo para hostigar, amenazar a los miembros de la comunidad.
3. Realizar actos o actuaciones que vaya en contra de los intereses de la Junta de Desarrollo Local y de los demás miembros de la misma.
4. Asistir en estado de ebriedad o bajos los efectos de estupefacientes prohibidos a las reuniones de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local.
5. Sustraer o destruir bienes, documentos o información de la Junta de Desarrollo Local, sin la previa autorización.

Fiel copia de su original 9
Elba Rodríguez R.

6. Destinar para uso personal los materiales o bienes de la Junta de Desarrollo Local, o darles un uso distinto a los de carácter oficial.
7. Incurrir en acosos laboral o sexual en contra de alguno de los miembros de la Junta de Desarrollo Local.

TITULO V

DE LAS FUENTES DE INGRESO Y MANEJO DE LOS FONDOS DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 19. Los fondos de la Junta de Desarrollo Local serán producto de las actividades económicas que realice la comunidad, las cuales permitirán la recaudación de recursos para que puedan ser utilizados en la solución de los problemas más apremiantes de la comunidad.

ARTÍCULO 20. Los fondos de la Junta de Desarrollo Local solo podrán ser utilizados para obras de la comunidad, previa autorización de su Junta Directiva. Y estos fondos deberán ser depositados en un banco oficial, con autorización de la Junta Comunal.

ARTÍCULO 21. Los fondos de la Junta de Desarrollo Local se administrarán con transparencia y rendición de cuentas, mediante informes financieros mensuales que serán suministrados a la Junta Comunal y a la comunidad.

TITULO VI

COMISIONES DE LA JUNTA DE DESARROLLO LOCAL

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 22. Las Comisiones que forman parte de la Junta de Desarrollo Local serán:

1. Producción y Medio Ambiente
2. Salud y asistencia social
3. Vivienda, caminos y obras de mejora comunal
4. Educación, cultura y deportes
5. Finanzas
6. Cualquier otra que estime necesaria de acuerdo a sus fines.

Estas comisiones estarán conformadas por los miembros de la comunidad, en coordinación con las instituciones públicas cuya competencia esté directamente vinculadas al objetivo de la comisión.

ARTÍCULO 23. La Junta de Desarrollo Local en conjunto con la Junta Comunal, tendrán la facultad de crear comisiones temporales, con el fin de atender las necesidades urgentes que se den dentro de la comunidad.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 24. La Comisión de Producción y Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

Fiel copia de su original¹⁰
Elba Antúez R.

1. Desarrollar, promover, gestionar y apoyar programas de producción y protección al medio ambiente, en conjunto con las entidades correspondientes.
2. Velar por la correcta disposición de los desechos sólidos.
3. Promover la conservación de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas.
4. Organizar campañas de reforestación, conservación y limpieza de las aéreas verdes del corregimiento.
5. Recomendar estrategias de promoción de actividades producciones agrícolas, ganaderas y agro-turísticas dirigidas al desarrollo económico sostenible.

Artículo 25. La Comisión de Salud y Asistencia social tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar, promover y apoyar los programas de salud pública, en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaria Nacional de Discapacidad, la Caja del Seguro Social y Organizaciones No Gubernamentales en materia de salud y asistencia social
2. Rendir informe al presidente de la Junta Comunal de todas las actividades y gestiones realizadas.
3. Coordinar y dirigir las actividades de salud y asistencia social para el bienestar de todos los miembros de la comunidad.
4. Promover la gestión de proyectos de salud y asistencia social para la comunidad.
5. Gestionar los recursos ante las autoridades e instituciones públicas en materia de salud y asistencia social.
6. Vigilar por el buen uso de proyectos de salud y asistencia social.

Artículo 26. La Comisión de Vivienda, caminos y obras de mejora comunal tendrán las siguientes funciones:

1. Desarrollar, promover, gestionar y apoyar los programas de vivienda, caminos y obras de mejora comunal principalmente con el MIVIOT, el MOP y otras instituciones públicas cuya competencia esté directamente vinculadas a este objetivo.
2. Realizar en conjunto con las Juntas de Desarrollo Local, reuniones de trabajo para gestionar soluciones a los problemas comunitarios, relacionados a vivienda, caminos y obras de mejora comunal.
3. Analizar la problemática relativa a la tenencia de la tierra en las comunidades del corregimiento y la falta de caminos, para promover, organizar y gestionar la actualización del catastro y la apertura de nuevos caminos o mantenimiento de los existentes.

Artículo 27. La Comisión de Educación, cultura y deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y apoyar en su comunidad los programas de educación, cultura y deporte con el MEDUCA, IFARHU, Ministerio de Cultura y Pandeportes así como con las universidades públicas y privadas.
2. Coordinar con las direcciones de los planteles educativos y la comunidad educativa, reuniones de trabajo para evaluar, priorizar y brindar respuesta a las necesidades de cada centro educativo.
3. Promover el fomento de la educación, cultura y deporte en la comunidad.

Artículo 28. La Comisión de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

*Fiel copia de su original¹¹
Alba Roldán R.*

1. Vigilar la adecuada ejecución del presupuesto anual de la Junta Comunal y hacer las recomendaciones pertinentes al momento de su elaboración.
2. Promover y organizar actividades de autogestión para mejorar los ingresos de la Junta de Desarrollo Local, las cuales deben ser aprobadas por la mayoría de los miembros de la Junta Comunal.
3. Llevar un registro contable de las actividades de autogestión, para mantener información actualizada de las finanzas de la Junta Desarrollo Local.

TITULO VII
DE LAS REUNIONES DE LA DIRECTIVA DE LA JUNTA DESARROLLO LOCAL
CAPITULO I
DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 29. La Directiva de la Junta de Desarrollo Local se reunirá por derecho propio, por lo menos una vez al mes, con la participación del representante de corregimiento o quien él designe, previa convocatoria realizada por el (la) secretario/a de esta Junta., misma en la que se establecerá la fecha, hora y el lugar de la reunión.

Estas reuniones se podrán realizar en horas no laborables o fines de semana para garantizar la mayor participación de los miembros de la directiva de la Junta de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 30. La Directiva de la Junta de Desarrollo Local convocará trimestralmente a una asamblea de vecinos, para coordinar y aprobar sus planes de trabajo. En estas reuniones deberán participar los miembros de la comunidad, líderes comunitarios, representantes de las Organizaciones de Bases Comunitarias, así como también los miembros de las comisiones de la Junta de Desarrollo Local.

Estas reuniones se podrán realizar en horas no laborables o fines de semana para garantizar la mayor participación de todos los convocados.

CAPÍTULO II
SESIONES DE LAS REUNIONES DE LA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE
DESARROLLO LOCAL

ARTÍCULO 31. Las reuniones de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local, se realizarán por lo menos una vez al mes, su duración será de dos (2) horas, pudiendo extenderse hasta concluido el orden del día, si así lo decidieran sus miembros a través de votaciones de la mayoría de ellos.

El lugar de las reuniones será cualquiera de los barrios o comunidades del corregimiento, de común acuerdo entre los miembros directivos, para impulsar actividades o atender problemas específicos que surjan en el desarrollo de su gestión. En estas reuniones participarán los presidentes de las distintas comisiones y se dará cortesía de sala a los ciudadanos que así lo soliciten con antelación y por escrito, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 32. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta de Desarrollo Local o por la solicitud de tres (3) de sus miembros, para tratar asuntos de urgencia.

Fiel copia de su original
Elba Rodríguez R.

ARTÍCULO 33. Cuando el/la Secretario (a) por solicitud del Presidente de la Junta de Desarrollo Local haga el primer llamado a lista, en la hora convocada, para comprobar la existencia del quórum y no esté presente la mitad más uno (1), el Presidente podrá solicitar que se hagan dos (2) llamados en periodos de quince (15) minutos cada uno, hasta que quede conformado el quórum.

ARTÍCULO 34. Cuando por alguna circunstancia no pueda celebrarse la reunión ordinaria, el Presidente de la Junta de Desarrollo Local puede disponer su celebración al día siguiente a la fecha de convocatoria.

ARTÍCULO 35. Los miembros de la Junta de Desarrollo Local podrán ausentarse de las reuniones cuando presenten excusa escrita al Presidente de la Junta de Desarrollo Local, por las causas que se indican:

1. Enfermedad o accidente de trabajo
2. Citas Médicas
3. Duelo
4. Motivos familiares o laborales.

ARTÍCULO 36. El debate de planes de trabajo y demás asuntos sometidos a consideración de la directiva de la Junta de Desarrollo Local, se realizará siguiendo la lista aprobada en el orden del día.

ARTÍCULO 37. El orden del día será elaborado por el presidente y el secretario de la Junta de Desarrollo Local, y tendrá el siguiente contenido:

1. Verificación del quórum.
2. Invocación religiosa (opcional).
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Consideración y aprobación del acta anterior.
5. Lectura de correspondencia.
6. Consideración de los temas contemplados en la agenda.
7. Los que propongan los miembros.
8. Asuntos varios.
9. Clausura.

ARTÍCULO 38. El Presidente de la Junta de Desarrollo Local, ordenará al secretario (a) la verificación del quórum, quien anunciará si existe o no. Una vez verificado el quórum el presidente declarará el inicio de la reunión y someterá a la consideración de la directiva de la Junta de Desarrollo Local el orden del día, para que apruebe su propuesta original o propongan modificaciones.

ARTÍCULO 39. Las decisiones adoptadas por la Junta de Desarrollo Local deberán ser comunicadas mediante informe al presidente de la Junta Comunal. Estas decisiones serán aprobadas por la mayoría de los participantes en la asamblea de vecinos.

ARTÍCULO 40. El (la) Secretario (a) de la Junta de Desarrollo Local llevará el registro de las reuniones celebradas en un libro y levantará un acta de la misma, la cual será firmada por el presidente y los demás directivos de la Junta de Desarrollo Local.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Fiel copia de su original
Elba Rodríguez R.

ARTÍCULO 41. Los directivos de la Junta de Desarrollo Local podrán modificar el presente reglamento de funcionamiento mediante el consenso de la mayoría de sus miembros y entrará a regir a partir de su aprobación, a través de resolución de la Junta Comunal.

Dado en el Corregimiento de Los Canelos, a los 4 días del mes de febrero del año 2021.

Marcos Egencia
Presidente de la Junta Comunal de Los Canelos

María Idilia Biza Niz
Secretaria de la Junta Comunal de Los Canelos



14
Fiel copia de su original
Elba Torres R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE SANTA MARÍA
JUNTA COMUNAL DE LOS CANELOS



RESOLUCIÓN No. 10
(DEL 16 DE MARZO DEL 2021)

La Junta Comunal de Los Canelos, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que en Artículo 1 de la Ley 105 de 8 de octubre del 1973, establece que en cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas.

Que mediante la Ley 58 del 29 de julio del 1998, se crea el Corregimiento de Los Canelos, segregado del corregimiento de Santa María (Cabecera) creándose por Ley la Junta Comunal de Los Canelos.

Que con la creación de la Junta Comunal de Los Canelos, se hace necesario que la misma cuente con un logotipo distintivo que la identifique como institución.

RESUELVE:

Primero: Aprobar oficialmente el logotipo de la Junta Comunal de Los Canelos, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera.



El logo representa las fortalezas de nuestro corregimiento como son ser punto céntrico geográficamente al nivel nacional donde se encuentran una gran cantidad de empresas privadas e instituciones gubernamentales, siendo el Corregimiento que más genera ingresos a nuestro distrito, la producción de productos como la caña y cría de ganado, que general fuentes de empleo entre nuestros pobladores, es un corregimiento con un espíritu joven y aficionado a los deportes. Un corregimiento creyente en Dios, siempre unidos, donde se valora el esfuerzo de cada habitante para el progreso de nuestras comunidades.

Segundo: El logotipo de la Junta Comunal de Los Canelos, se incluirá en toda la papelería (páginas impresas, web, redes sociales, documentos digitales, publicidad). Se permite colocar, en escala de grises o en negro.

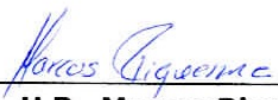
Se permite el uso de representaciones del logotipo en uniforme, estandarte, banners, broches, pines, sellos de la entidad, vehículo oficial, oficina "Junta Comunal", artículos para publicidad especializada y publicaciones que realice la Junta Comunal de Los Canelos, siempre que estén de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Tercero: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

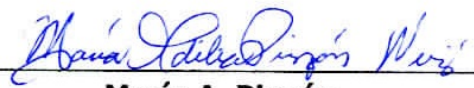
Fundamento Legal: Ley 105 de 8 de octubre del 1973.

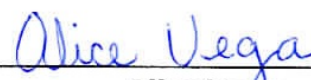
Dado en el Corregimiento de Los Canelos, a los 16 días del mes de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


H.R. Marcos Riquelme
Presidente
Junta Comunal de Los Canelos


Anabel Moreno C.
Tesorera
Junta Comunal de Los Canelos


María A. Pinzón
Secretaria
Junta Comunal de Los Canelos


Alice Vega
Fiscal
Junta Comunal de Los Canelos


Josefina Salinas
Vocal
Junta Comunal de Los Canelos

